



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 284 DE 2017 CÁMARA, 163 DE 2016 SENADO

Por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017

Honorable Representante

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 284 de 2017 Cámara, 163 de 2016 Senado**, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2017 Cámara, 163 de 2016 Senado**, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia. En los términos que se describen en el documento adjunto con la siguiente organización:

1. Antecedentes de la iniciativa.
2. Justificación y consideraciones del proyecto.
 - 2.1. Objeto del proyecto
 - 2.2. Normatividad Internacional
 - 2.3. Marco Constitucional
 - 2.4. Derecho comparado
3. Consideraciones.
4. Pliego de modificaciones.
5. Proposición.
6. Texto propuesto para primer debate.

Atentamente,

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de un importante número de actores y actrices colombianos que han venido gestionando desde 2014 una propuesta para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de actores y actrices en el país. Para sintetizar la historia de esta iniciativa es preciso recordar que la necesidad de plantear una propuesta legislativa para tal fin fue por primera vez esbozada en la Audiencia Pública *¿Mentiras conocidas y verdades por conocer?* realizada el jueves 21 de agosto de 2014 en el Auditorio Luis Guillermo Vélez.

Desde entonces comenzó la construcción de una iniciativa legislativa que tomó aproximadamente 2 años (2014-2016) y contó con la colaboración de los equipos de trabajo de varios Senadores y Representantes a la Cámara de diferentes partidos políticos. Una vez finalizada esta etapa de construcción colectiva, el proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de abril de 2016 con el número 163 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 186 de 2016.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Senado y fueron designados ponentes para primer debate, los honorables Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar, Honorio Henríquez Pinedo, Nadia Blel Scaf, Antonio José Correa Jiménez y Jorge Iván Ospina Gómez (Coordinador). Los ponentes organizaron una Audiencia Pública en la Comisión Séptima Constitucional de Senado el 26 de mayo de 2016 para escuchar a los diferentes gremios, entidades, grupos, asociaciones de actores y actrices, académicos y artistas, interesados en conceptuar sobre la iniciativa legislativa.

La Ponencia presentada para primer debate recogió la mayoría de las observaciones sugeridas en la Audiencia Pública, de tal manera que el texto presentado en la Comisión Séptima del Senado el 15 de junio de 2016 recogió varias modificaciones al texto inicial.

La Ponencia fue aprobada por unanimidad por los honorables Senadores miembros de la célula legislativa. El acta de la sesión quedó publicada en la *Gaceta del Congreso* número 511 del 15 de junio de 2016. En dicha sesión algunos Senadores y Senadoras acordaron crear una Comisión

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Accidental para la concertación del texto del Proyecto para la Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de Senado.

La Comisión Accidental fue integrada por los Senadores: Álvaro Uribe Vélez; Orlando Castañeda Serrano; Sofía Alejandra Gaviria; Jesús Alberto Castilla; Honorio Miguel Henríquez; Nadia Georgette Blel Scaff; Antonio José Correa Jiménez; Jesús Alberto Castilla; Eduardo Pulgar Daza; Jorge Iván Ospina; Luis Évelis Andrade Casamá y Carlos Enrique Soto.

En dicha Comisión participaron los representantes de los actores y actrices, los representantes de las empresas productoras como Caracol, RCN, Proimágenes y también se invitó a distintas entidades del Estado como el Ministerio de Trabajo, Educación, Cultura, Hacienda y la ANTV, quienes presentaron sus respectivos conceptos. Después de 5 meses de trabajo de la Comisión, el texto concertado para la Ponencia Segundo Debate fue publicado finalmente en la *Gaceta del Congreso* número 173 de 2017.

La Ponencia Segundo Debate discutida y aprobada en la sesión plenaria del Senado el día 10 de mayo de 2017 sin ninguna modificación, el texto aprobado se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 401 de 2017. El Proyecto de ley fue radicado en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara el día 31 de mayo del presente año y espera para rendir ponencia en primer debate en dicha corporación.

La mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente, designó como ponentes para primer debate en Cámara a Ángela María Robledo y Fabio Raúl Amín Saleme como coordinadores ponentes y como ponentes a Guillermina Bravo Montaña, José Élver Hernández Casas, Wilson Córdoba Mena, Germán Bernardo Carlosama y Rafael Eduardo Paláu Salazar.

2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

2.1. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

2.2. Normatividad internacional

La **Resolución 65/ 166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011** consideró que la cultura era un componente esencial del desarrollo humano, y constituía un factor importante en la lucha contra la pobreza al promover el crecimiento económico y la implicación en los procesos de desarrollo; además era una fuente de enriquecimiento que contribuía significativamente al desarrollo sostenible de las comunidades.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Por ello, invitó a los Estados a: *¿(¿) promover la creación y desarrollar un sector cultural dinámico y creador fomentando la formación de los profesionales de la cultura y creando más oportunidades de empleo en el sector cultural y creador en pro del crecimiento y desarrollo económico, sostenido, inclusivo y equitativo (¿) promover el establecimiento de marcos jurídicos y políticas nacionales para la protección y conservación del patrimonio cultural y los bienes culturales.*^{1[1][1]}

Sobre la obligación de protección de los actores en las normas internacionales encontramos como fundamento:

La Recomendación de la Unesco de 1980 relativa a la condición del artista que precisamente recomendó a los Estados: *¿orientar su legislación para proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación, insistiendo en su utilidad pública, en la importancia del reconocimiento de sus derechos, de una adecuada protección social, de los convenios y convenciones internacionales que lo amparan y de la representatividad de sus sindicatos u organizaciones profesionales.*^{2[2][2]}

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, en su artículo 6° estableció que los Estados deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y estas medidas pueden consistir en: *¿(¿) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales (¿).*^{3[3][3]}

^{1[1][1]} Asamblea General Naciones Unidas. Resolución 65/ 166 Cultura y Desarrollo. Febrero 28 de 2011. Disponible en línea: http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/cultura/2011/UNGA_Res.65-166_es.pdf

^{2[2][2]} Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

^{3[3][3]} Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Paris, 3 al 21 de octubre de 2005. Reunión 33. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en línea: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>



La **Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador**^{4[4][4]} estableció en su artículo 4° refiriéndose al derecho al trabajo y su relación con la vía productiva teniendo en cuenta la formación cultural:

¿todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el Estado organizará la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, al par que provea su formación cultural, moral y cívica¿.

Por otro lado la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**^{5[5][5]} en su artículo 26 establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la vía legislativa para lo cual menciona:

¿Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la organización de los Estados americanos, reformada por el protocolo de buenos aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados¿.

En el marco del sistema interamericano de derechos, el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales **Protocolo de San Salvador** estableció en su **artículo 7°** las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, para lo cual compromete a los estados partes del protocolo a reconocer derechos inherentes al trabajo e incluyó en su artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura.

^{4[4][4]} Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador. Adoptada en Río de Janeiro Brasil, 1947. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2001.pdf>

^{5[5][5]} Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

En la 319ª reunión del Consejo de Administración de la OIT se decidió realizar un Foro los días 14 y 15 de mayo de 2014^{[6][6]}, para examinar las relaciones de trabajo en el sector de los medios de comunicación y la cultura, buscando puntos de consenso para la elaboración de programas y políticas, en el documento temático preparado para ese diálogo tripartito se resaltan algunos elementos especiales de las relaciones de trabajo de los artistas intérpretes, que se resaltan a continuación por considerarse que deben ser elementos al momento del diseño de políticas públicas sobre el tema:

¿ los actores se sitúan mayoritariamente en las categorías de trabajadores independientes o por cuenta propia constituyendo una mano de obra contingente, o tienen otras formas de trabajo distintas de las de los trabajadores asalariados. A menudo sus ingresos son bajos y variables; padecen un alto riesgo de desempleo; su empleo es temporal; trabajan muchas horas; y su trabajo es poco frecuente, impredecible y de corta duración. Con frecuencia toman un segundo empleo relacionado con su actividad artística principal - por ejemplo, en la enseñanza o en trabajos administrativos en empresas culturales - y, en muchos casos, son apoyados financieramente por sus familias o por su pareja, cuando esta percibe un ingreso regular.

En los medios de comunicación y la cultura existe desde hace mucho tiempo un alto porcentaje de trabajadores atípicos. En esta área, el éxito y las retribuciones comerciales dependen a menudo del talento y la creatividad de los profesionales, y de que se lleve a cabo un trabajo especializado y altamente calificado. Por ello, no sorprende que las relaciones de trabajo se hayan desarrollado de forma diferente a las del sector manufacturero o financiero, por poner un ejemplo. Estos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y duración indeterminada, y con un único empleador, un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en caso de enfermedad y desempleo.¿

Como se trata de relaciones laborales generalmente atípicas, intermitentes, inestables y temporales, que se encuentran en muchos casos por fuera de la aplicación de la legislación laboral, se ha recurrido a leyes especiales o normas específicas, que a partir de las particularidades en las que desarrollan su profesión permitan proteger sus derechos mínimos en el trabajo y acceder a modelos de protección social.

^{[6][6]} OIT. Las relaciones de trabajo en las industrias de los medios de comunicación y la cultura. Ginebra, 2014. Disponible en línea: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_240703.pdf

La **Recomendación relativa a la Condición Social del Artista del 27 de octubre de 1980 de la Unesco**^{7[7][7]}, reconoce aspectos que justifican y promueven la especial protección de los artistas como trabajadores culturales, se resalta las particularidades que entrañe su condición y la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad social y las disposiciones fiscales habida cuenta de su contribución al desarrollo cultural. En el acápite de empleo se destaca la obligación de los Estados de:

¿Buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo tal como la han definido las normas de la Organización Internacional del Trabajo y en especial las relativas a: i) las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, sobre todo para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación; ii) la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo;¿.

Se recomienda a los Estados formular leyes especiales para generar equidad social, en la medida en que se reconoce que las condiciones objetivas en que los actores desempeñan su labor no son las habituales en las que labora la generalidad de los trabajadores y por tanto puede resultar difícil aplicarles la normatividad común, ocasionando un vacío legal que abre espacios para informalidad y desprotección social.

2.3. Marco constitucional y legal

En Colombia, la **Constitución Política de 1991** estableció en los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 70, el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura así como a promover todas las etapas de del proceso de creación de la identidad nacional.

¿El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.^{8[8][8]}

^{7[7][7]} Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

^{8[8][8]} Constitución Política Nacional, Artículo 70.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

De igual manera, **Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997** por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política Nacional reconoció en el artículo 4° que: *¿el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.¿*

La Ley también reconoce a los creadores, los derechos morales de los autores y el papel del Estado en el fomento del teatro:

¿Artículo 27. El creador. Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.

Artículo 33. Derechos de autor. Los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de autores, actores, directores y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que estos tienen para la seguridad social del artista.

Artículo 48. Fomento del teatro colombiano. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de Cultura convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.¿

Esta misma Ley en su **artículo 32** estableció la necesidad de avanzar en el reconocimiento jurídico de la profesionalización de los artistas considerando que el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, debía definir los criterios, requisitos y procedimientos para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas que a la fecha de la aprobación de dicha ley.

2.4. Derecho comparado

a) Chile

En la legislación chilena se destaca la Ley 19.889 de 2003 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

Las condiciones consagradas en esa ley se aplican a todos los técnicos y profesionales de cine y audiovisuales que trabajan bajo subordinación y dependencia, es decir, cumplen jornada determinada por la producción y cumplen órdenes durante el desempeño de su oficio.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Los puntos centrales de la ley son: duración de la jornada de trabajo; pago en fecha de cotizaciones previsionales y cuota sindical de afiliados; pago de subsidio de cesantía de cargo del empleador; pago de cotización accidentes del trabajo de cargo del empleador; pago de remuneraciones en fecha estipulada en el contrato laboral; el descanso entre jornadas debe ser de 12 horas efectivas; el término de la relación laboral debe constar por escrito.

Chile se suma a países como España, Francia, Brasil y Argentina que han reconocido en su normatividad laboral el carácter especial de este tipo de trabajo y que también se destacan por una importante actividad escénica, cinematográfica y audiovisual.

b) Argentina

En septiembre de 2015, después de muchos años de propuestas legislativas y de movilizaciones, se aprobó la ley del Régimen Laboral y Previsional del Actor/Intérprete. Entre otras cosas, con este régimen se reconoce a los actores la condición de trabajadores en relación de dependencia, ya que generalmente son empleados por contratos temporales. También se busca tutelar los derechos individuales y el uso de la imagen de los actores, actrices e intérpretes, y asegurarles un marco previsional que hoy no tienen por la discontinuidad laboral.

La ley incluye a los actores en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y, para acreditar los años de servicio exigidos por la normativa previsional, se computará una cantidad determinada de jornadas o de meses de trabajo efectivo, continuos o discontinuos, como un año de aportes.

Los Puntos Centrales de la ley son: a) El contrato debe ser por escrito y presentado en la Asociación Argentina de Actores; b) el actor no puede ser obligado a trabajos publicitarios excepto que esa sea la actividad específica; c) propone que se computen 120 jornadas efectivas de trabajo-continuas o discontinuas- como un año de servicios con aportes-, entre otros.

c) Uruguay

La Ley número 18.384 estatuto del artista y oficios conexos, reconoció a los artistas como trabajadores con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Los puntos centrales de la ley:

En primer lugar, a partir de la naturaleza eventual e intermitente genera un **cómputo especial a efectos jubilatorios**, donde se reconocerá no solo el tiempo de trabajo ante el público, sino también el tiempo que insuman los ensayos de la puesta en escena en las siguientes condiciones, así:

¿ Cuando exista más de una actuación pactada por un mismo contrato se reconocerá el tiempo que medie entre una actuación y otra, siempre que no sea mayor a 15 días.

¿ Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan 150 jornadas de actividad en el año.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



¿ Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan como mínimo 4 contratos en el año y siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medien más de 3 meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los mismos no sea inferior a un salario mínimo nacional.

¿ El cómputo del tiempo de ensayos se acreditará mediante contrato de trabajo escrito, en el que deberá hacerse constar, como mínimo, la fecha de comienzo y finalización del ensayo, la remuneración y la fecha de estreno del espectáculo. (Dec. 425/2011 artículo 1°).

¿ El período de ensayo de un espectáculo será computado como tiempo trabajado exista o no remuneración.

En segundo lugar, se crea el **Registro Nacional de Artistas**. El Gobierno Uruguayo reglamentó en el 2012 el artículo 11 de la Ley 18.384, que reconoce los ensayos de una actividad artística como parte del período de trabajo computable para la seguridad social y establece que en los contratos deberán figurar los períodos de ensayo, la remuneración y la fecha de estreno de los espectáculos.

d) España

La norma en España es el **Real Decreto 1435/1985** y **también reconoce la condición de trabajadores de los artistas, permitiendo que** para espectáculos públicos podrá ser de duración indefinida o determinada. En este último caso podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo determinado, por temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Se aplican los derechos y deberes laborales básicos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y de forma específica tienen los siguientes derechos:

¿ Pacto de plena dedicación. Se podrá suscribir un pacto de plena dedicación que deberá constar expresamente en el contrato. La compensación económica por el mismo podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista.

¿ La negociación colectiva regulará el tratamiento retributivo de los tiempos que no están comprendidos en la jornada de trabajo del artista, pero durante los cuales el trabajador se encuentra en situación de disponibilidad respecto del empresario.

¿ La jornada del artista comprenderá la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la empresa, a efectos de ensayo o de grabación de actuaciones. Quedará excluida, en todo caso, la obligatoriedad de realización de ensayos gratuitos.

¿ La duración y distribución de la jornada, así como el régimen de desplazamientos y giras se regularán en el convenio colectivo o en el pacto individual, pero siempre en cumplimiento de la normativa establecida en el *Estatuto de los Trabajadores* en cuanto a la duración máxima de la jornada.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



¿ Los artistas disfrutarán de un descanso mínimo semanal de un día y medio que se fijará de mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días de espectáculo.

¿ Los artistas tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales.

e) Perú

La Ley del Perú es la 28131 del 2003. Los puntos centrales de la ley son: a) la jornada laboral debe incluir tiempo de ensayos y caracterización; b) debe haber compensación por tiempo de servicios y vacaciones; c) la exclusividad se firma por un periodo no mayor a un año renovable; d) los sindicatos de artistas son reconocidos como organizaciones representativas; e) establece el derecho de remuneración equitativa por utilización directa o indirecta para la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones, por el alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas en cualquier material, la transferencia de la creación artística, compensación por copia privada.

f) México

La legislación mexicana incorpora un capítulo especial en la norma laboral que se aplica a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use. Los puntos centrales de la ley:

¿ Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

¿ El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

¿ Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

g) Francia

En Francia desde 1936 se creó el estatuto para los artistas que reconoció un régimen específico de indemnización por desempleo teniendo en cuenta las condiciones de precariedad e intermitencia de su trabajo. El legislador quiso proteger los oficios del mundo del espectáculo y de lo audiovisual confrontados a una inestabilidad crónica en razón de la sucesión de contratos de duración determinada (Contratos inferiores a 3 meses) que podían ser renovados indefinidamente. Una indemnización era

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

otorgada entre los contratos de los artistas a fin de compensar los periodos en que estaban sin trabajo^{9[9][9]}.

Entre 2010-2013 se discutió un proyecto de ley considerando las movilizaciones sociales de los trabajadores que denunciaban que después del comienzo de los años noventa, el número de trabajadores intermitentes se había multiplicado por cinco, aunque sus remuneraciones medias habían disminuido^{10[10][10]}.

En este contexto, el sistema de seguridad social francés reconociendo la intermitencia, hizo una ley en 2014 para proteger a los trabajadores del espectáculo (artistas, obreros y técnicos de las empresas del espectáculo, producción de cine, audiovisuales, radio difusión y edición de grabaciones sonoras) calculando unos subsidios especiales para la cotización al régimen de seguridad social con el fin de garantizar la continuidad en la garantía de derechos a estos trabajadores^{11[11][11]}.

Este régimen reconoce que la cultura no es un sector económico como los otros, y la intermitencia laboral tiene unas particularidades específicas en los trabajadores del sector. Se calculaba que en 2014 el sector de mercados culturales agrupaba en Francia a 160 mil empresas y empleaba el 2,3% de los activos tanto como la agricultura.

h) Bélgica

En Bélgica, no existe un régimen específico para los artistas, sin embargo, se tienen en cuenta distintas medidas principalmente ligadas al desempleo y la intermitencia su trabajo. Su sistema es muy cercano a los presupuestos del sistema francés.

Luego del 1° de abril de 2014 las indemnizaciones para los artistas fueron mejoradas. Las disposiciones del estatuto del artista modificaron temas referidos al acceso al subsidio de desempleo,

^{9[9][9]} Myeuropo.info. (Paris, 12 de junio de 2014) ¿Le statut d'intermittent, une exception française?¿. Disponible en línea: <http://fr.myeuropo.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

^{10[10][10]} Pole Emploi France. ¿Les allocations versées aux intermittents du spectacle¿. Disponible en línea: <http://www.pole-emploi.fr/informations/les-allocations-versees-aux-intermittents-du-spectacle-@/article.jspz?id=60567>

^{11[11][11]} Le Monde (26 de febrero de 2014) ¿Intermittents: cinq questions pour tout comprendre¿. Disponible en línea: http://www.lemonde.fr/culture/article/2014/02/26/intermittents-cinq-questions-pour-tout-comprendre_4372877_3246.html

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



la evolución en el tiempo de su monto y el cúmulo de actividades artísticas, remuneradas o no remuneradas que realizan^{12[12][12]}.

El derecho al empleo de los artistas era igualmente posible luego de la validación de un cierto número de días trabajados de acuerdo con rangos de edad. Con base en estos estudios los artistas belgas se benefician de un subsidio de desempleo que varía de acuerdo a los ingresos reportados y puede ser renovable.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Condiciones de trabajo de los actores

La Sociedad Colombiana de Gestión realizó un estudio en 2015 sobre la situación socioeconómica de sus socios entre 2011-2015, tomando como base 1.622 de los actores afiliados^{13[13][13]}. La información laboral proporcionada arroja importantes resultados sobre el periodo de tiempo de trabajo durante el año, sus ingresos netos mensuales derivados del ejercicio de la actuación, así como el estado de ocupación o desocupación y la forma de contratación dadas las características de la actividad profesional que realizan.

¿ Intermittencia laboral

Los datos de dicho estudio nos indican que en 2011, la mayoría de los actores (64%) solo trabaja entre 0 y 6 meses en el año; el (18%) trabaja entre 7 y 10 meses, el (17%) no especificó; y en todo caso ninguno (0%) logró reportar un trabajo continuo para todos los meses del año. Estos datos muestran la alta volatilidad del mercado laboral de los actores dado el corto periodo de tiempo al año en que son contratados.

CONSULTAR GRÁFICO EN FORMATO PDF

^{12[12][12]} Myeurpo.info. (Paris, 12 de junio de 2014) ¿Le statut d'intermittent, une exception française?¿. Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

^{13[13][13]} Rodríguez Higuera, Leidy Johanna. Análisis comparativo estudio socioeconómico de socios 2011, 2013, 2015. Sociedad Colombiana de Gestión. Bogotá, 2015.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



La mayoría de actores y actrices se contratan por capítulos (65%); solo el (30%) tiene una contratación mensual y el 5% no tiene información, en todos los casos mediante contratos de prestación de servicios. En el momento de realización del estudio en 2015 el (79%) de los artistas encuestados se encontraban desocupados y solo el (21%) se encontraban ocupados a la fecha de realización del estudio.

CONSULTAR GRÁFICO EN FORMATO PDF

Las cifras muestran una alerta importante sobre la inestabilidad de la vinculación laboral de los actores y actrices colombianos actualmente, dado que en los últimos años la contratación laboral de actores y actrices profesionales ha sido mucho más difícil debido a la competencia por parte de actores y actrices extranjeros e incluso nacionales, algunos de ellos, sin formación ni experiencia profesional que han entrado a competir en el mercado laboral. Esto explica indudablemente la situación de desempleo y precariedad de ingresos que arrojan los resultados del estudio donde la mayoría de actores son profesionales.

¿ Ingresos derivados del ejercicio de la actuación:

En el 2015, el (38%) de los artistas intérpretes audiovisuales tuvieron un ingreso de menos de 5 millones de pesos en el transcurso de 18 meses. El (17%) de los artistas reportaron no haber tenido ingresos, el (18%) entre 5 y 10 millones, el (11%) entre 10 y 20 millones y solo una minoría del (16%) más de 20 millones de pesos.

CONSULTAR GRÁFICO EN FORMATO PDF

De esta información puede decirse lo siguiente: en primer lugar, el (38%) de los artistas intérpretes tuvieron ingresos de 5 millones de pesos en 18 meses, si se realiza el promedio de ingresos mensual derivados del ejercicio de la actuación, esto significa que obtuvieron aproximadamente \$277.000 cada

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



mes, cifra que ni siquiera corresponde a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, calculado en \$644.350 en 2015.

En segundo lugar, el (18%) de los artistas obtuvieron entre 5 y 10 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 10 millones de pesos y se realiza el promedio de ingresos mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$550.000 cada mes, cifra que tampoco alcanza si quiera al salario mínimo mensual vigente de 2015.

En tercer lugar, el (11%) de los artistas obtuvieron entre 10 y 20 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 20 millones de pesos y se realiza el promedio mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$1.100.000 cada mes, cifra que no sobre pasa los dos salarios mínimos mensuales vigentes en 2015. Incluso estos datos son similares a la información del Observatorio Laboral del Ministerio de Educación sobre los ingresos promedio de un recién egresado en artes escénicas \$1.108.250 en 2014.

3.2. La actuación como profesión

La actuación debe ser reconocida como una profesión en Colombia en la medida en que los actores y actrices se han formado para ello, así como su experiencia laboral que da cuenta de la trayectoria acumulada de su quehacer profesional.

Actualmente existe una falta de rigor en la demarcación de la práctica y normativa de la actuación en estos niveles, es lo que nos ha catapultado a una serie de imprecisiones, sobre todo en el lenguaje, tal es el caso de la expresión ¿actor natural¿, como si en el caso de otras profesiones, igual de respetables, se hablara o se hiciera referencia a ¿abogado natural, ¿ingeniero natural, etc. Inclusive en el mismo sector en el que transcurre la actuación (teatro, cine, televisión, radio, doblajes y nuevas tecnologías) no se ha escuchado hablar jamás de ¿director natural¿, ¿maquillador natural¿, etc. Deslindar la práctica de la actuación en este sentido, es empezar a organizar de una mejor manera el sector de las industrias creativas en lo que concierne a la profesión de actor y crear garantías para quienes dedican su vida al ejercicio de la misma y a los que cursan en las universidades sus estudios profesionales de actuación.

Es necesario avanzar en el reconocimiento y las garantías de los derechos laborales, sociales, culturales y de seguridad social de los actores y actrices en la medida en que el ejercicio de la actuación contribuye a la formación del patrimonio cultural y artístico de la nación; en ese sentido, el país avanza al compás de los demás países del mundo, al reconocer a sus artistas sus derechos y brindar plenas garantías para el ejercicio de la actuación profesional.

El Proyecto de ley que se pone en consideración, es necesario en la medida en que busca garantizar los derechos de los actores y actrices colombianos en televisión, cine y teatro como parte del

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



patrimonio cultural de la nación. Existe una oportunidad para que con esta iniciativa legislativa se avance en la materialización de los derechos culturales, sociales y laborales de los actores y actrices, en la medida en que son los principales creadores y generadores del patrimonio cultural y artístico de la nación.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se presenta esta iniciativa ante la Comisión VII de la Honorable Cámara de Representantes esperando que con la celeridad de su trámite sea posible disponer de un instrumento legislativo para avanzar en los derechos y las garantías sociales de quienes han puesto su vida al servicio de la actuación.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 284 DE 2017 CÁMARA, 163 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p>PROYECTO DE LEY 075 DE PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA. <i>¿por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia¿</i></p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA. <i>¿por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia¿</i></p>	<p>SUSTENTACIÓN</p>
<p>Artículo 4°. Investigación. El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y en entidades territoriales generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.</p>	<p>Artículo 4°. Educación e investigación en artes escénicas o afines. Las instituciones de educación superior podrán desarrollar programas de alta calidad en artes escénicas o afines, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional. Los Ministerios de Educación Nacional y Cultura promoverán el fortalecimiento de la política educativa para los posgrados y programas de formación para los actores y actrices Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y territorial podrán generar proyectos, programas, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.</p>	<p>El artículo en su título se denomina de investigación, por tanto, el órgano que investiga es Colciencias, en el mismo sentido se indica que este organismo es quien podrá adelantar investigaciones en artes escénicas. Ahora bien, el Estado y los Ministerios de Educación y Cultura no pueden garantizar la formación de calidad de las artes escénicas, porque se vulneraría el art. 69 de la Constitución Nacional, sobre autonomía universitaria, toda vez que las universidades son las que deciden qué programas de pregrado o posgrados quieren promoverlos como de alta calidad.</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p>PROYECTO DE LEY 075 DE PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA. <i>¿por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia¿</i></p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA. <i>¿por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia¿</i></p>	<p>SUSTENTACIÓN</p>
<p>Artículo 6°. La Actuación como profesión. El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, no formal, en las áreas de las artes escénicas y de la actuación en Colombia.</p>	<p>Artículo 6°. La Actuación como profesión. El Estado fomentará la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, formal, no formal, y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en las áreas de las artes escénicas o afines y de la actuación en Colombia.</p>	<p>Es deber del Estado fomentar la formación actoral como parte de sus funciones de protección de la cultura y el patrimonio cultural de la nación.</p>
<p>Artículo 10. Tipo de vinculación para actores y actrices. El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables. Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Artículo 10. Tipo de vinculación para actores y actrices. El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables. Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral</p>	<p>La naturaleza del trabajo y de la vinculación de los actores y actrices hace que la producción no se pueda desarrollar en un tiempo menor a las horas diarias y semanales establecidas en el artículo. El tiempo estimado para que el contratista tenga tiempos de descanso tiene relación con las normas laborales vigentes y en las mesas de negociación fue pactado por las organizaciones de actores y actrices con los canales privados de televisión.</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p>PROYECTO DE LEY 075 DE PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA. <i>¿por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia¿</i></p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA. <i>¿por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia¿</i></p>	<p>SUSTENTACIÓN</p>
<p>Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 60 horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.</p>	<p>se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o <u>72</u> horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.</p>	
<p>Artículo 13. Pago por venta. Los actores y actrices tendrán derecho a pactar una remuneración por las ventas de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.</p> <p>El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto audiovisual, se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación.</p>	<p>Artículo 13. Pago por venta. Los actores y actrices <u>podrán hacer uso del derecho a</u> pactar una remuneración por las ventas <u>nacionales e internacionales</u> de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.</p> <p>El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto audiovisual, se</p>	<p>De común acuerdo los actores y actrices podrán hacer uso del derecho a pactar la remuneración por las ventas de las producciones audiovisuales en las que participen. El cambio del verbo <i>¿tendrán¿</i> por <i>¿podrán¿</i> indican que es facultativo de las dos partes, y podrá hacerse por acuerdo mutuo. En el tratado de Beijing sobre los derechos patrimoniales del artista intérprete está consagrado ese derecho.</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p>PROYECTO DE LEY 075 DE PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA. <i>¿por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia¿</i></p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA. <i>¿por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia¿</i></p>	<p>SUSTENTACIÓN</p>
	<p>discriminará en forma independiente a la remuneración por el trabajo de actuación.</p>	
<p>Artículo 14. Oportunidades de empleo para los actores. Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices. Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá la inclusión de los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria y desarrollo de la catedra de paz establecida en la Ley 1732 de 2014.</p>	<p>Artículo 14. Oportunidades de empleo para los actores. Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices. Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso. Parágrafo 2°. Las entidades Nacionales y territoriales competentes podrán incluir a los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria.</p>	<p>La catedra de paz (Ley 1732 de 2014) se desarrolla con docentes nacionales y el dinero para pagar a los docentes, es de sistema general de participaciones (Ley Estatutaria), por lo tanto, con este dinero no se pueden vincular ni pagar de allí a personas que no son docentes, razón por la cual se modifica el artículo.</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de Cámara, debatir y aprobar en **primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2017 Cámara, 163 de 2016 Senado**, *por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas incluidas en el texto que se propone.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

De los honorables Representantes a la Cámara,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2017 CÁMARA, 163 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y proyección de los actores y actrices, que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, para dignificar esta labor, fomentar la formación profesional, los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Igualmente fomentar y promover la producción de dramatizados, producciones cinematográficas y teatrales colombianas.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país se regulará lo pertinente a los estímulos e incentivos a la producción.

Artículo 2°. *Actor o actriz.* Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3°. *Creaciones artísticas como patrimonio cultural.* Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Educación e investigación en artes escénicas o afines.* Las instituciones de educación superior podrán desarrollar programas de alta calidad en artes escénicas o afines, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Los Ministerios de Educación Nacional y Cultura promoverán el fortalecimiento de la política educativa para los postgrados y programas de formación para los actores y actrices.

Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y territorial podrán generar proyectos, programas, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.

Artículo 5°. *De las producciones cinematográficas.* Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

CAPÍTULO II

Profesionalización

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Artículo 6°. *La Actuación como profesión.* El Estado fomentará la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, formal, no formal, y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en las áreas de las artes escénicas o afines y de la actuación en Colombia.

Artículo 7°. *Registro Nacional de Actores y Actrices.* Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público estará a cargo del Ministerio de Cultura quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales.

ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros escenarios donde se pueda ejercer la actuación.

iii) Combinación entre educación formal y no formal en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro siempre y cuando se les remunere conforme a los derechos y garantías establecidas en la ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación no formal y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

Artículo 8°. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo adoptarán todas las medidas conducentes para incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo para los actores y actrices

Artículo 9°. *Organización de actores.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 10. *Tipo de vinculación para actores y actrices.* El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 72 horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

Artículo 11. *Remuneración para actores y actrices.* Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convenciones colectivas, las organizaciones gremiales de actores, podrán adoptar y publicar tarifas o precios de referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actuarial y la industria en general.

Artículo 12. *Pago de promoción de marcas.* La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independientemente a su trabajo de actuación.

Artículo 13. *Pago por venta.* Los actores y actrices podrán hacer uso del derecho a pactar una remuneración por las ventas nacionales e internacionales de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.

El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



audiovisual, se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación.

CAPÍTULO IV

De la promoción y fomento de los actores

Artículo 14. *Oportunidades de empleo para los actores.* Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso.

Parágrafo 2°. Las entidades Nacionales y territoriales competentes podrán incluir a los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria.

Artículo 15. *Recurso para dramatizados.* Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos de que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 tendrán como prioridad aquellas producciones cuya participación actoral sea predominante.

Artículo 16. *Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión.* El Gobierno nacional estimulará la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1°. Los cable operadores de televisión que tengan canales de producción propia, deberán también garantizar la producción y transmisión de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 17. *Inspección, vigilancia y control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal que cumplan funciones policivas, realizarán los procedimientos de inspección, vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 18. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

**CONSULTAR GRÁFICO EN FORMATO
PDF**

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.